

DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL
EDICION DE 16 PAGINAS

S. CORREAL TORRES
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, miércoles 29 de octubre de 1947.

AÑO LXXXIII—NUMERO 26566
Fundado el 30 de abril de 1864

PODER PUBLICO — RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

Leyes:

LEY 3ª DE 1947 (SEPTIEMBRE 15)

por medio de la cual se autoriza la adhesión de Colombia a una Convención Internacional.

El Congreso de Colombia,

visto el texto de la Convención por medio de la cual se reglamenta el tráfico automotor interamericano, abierta en la Unión Panamericana, desde el 15 de diciembre de 1943, a la firma de todos los países americanos, y que dice:

"CONVENCION

sobre la reglamentación del tráfico automotor interamericano.

Los Gobiernos de las Repúblicas Americanas, deseosos de establecer entre sí reglas uniformes para el control y la reglamentación del tráfico automotor internacional en sus carreteras, y para facilitar el movimiento de vehículos entre dichos Estados,

Han decidido celebrar una Convención con tales propósitos, habiendo convenido en los siguientes artículos:

ARTICULO I

Se reconoce que cada Estado tiene jurisdicción exclusiva sobre el uso de sus carreteras, pero conviene en el uso internacional de las mismas, tal como se especifica en la presente Convención.

ARTICULO II

De acuerdo con la presente Convención se entenderá por vehículo automotor todo vehículo impulsado por sí mismo, que circule en la vía pública sin necesidad de rieles, y que se use para el transporte de personas o mercaderías.

Por carreteras se entenderá cualquier vía pública conservada y abierta al público para el tránsito de vehículos.

Por conductor se entenderá cualquier persona que guíe o tenga efectivamente el control físico de un vehículo automotor en una carretera.

ARTICULO III

El conductor de un vehículo automotor que circule en cualquier Estado parte de esta Convención, está sujeto a las leyes y reglamentos de tráfico vigentes en dicho Estado o subdivisión política del mismo.

Copia de dichas leyes o reglamentos podrá ser suministrada al conductor, al entrar en cada Estado, ya por las autoridades aduaneras que tramitan la entrada del vehículo, o por cualquier agencia autorizada.

ARTICULO IV

Los Estados Contratantes no permitirán que se pongan en vigor medidas aduaneras que interpongan obstáculo al tránsito internacional.

Se considerará en apoyo de esta Convención y se fomentará, toda simplificación de los reglamentos aduaneros y demás medidas regulatorias que han sido o sean puestas en vigor por cualquiera de los Estados limítrofes, partes de esta Convención para facilitar el tráfico internacional de vehículos automotores.

ARTICULO V

Antes de ser admitido al tráfico internacional, todo vehículo deberá ser inscrito por el Estado de origen en la forma que prescriban sus leyes, o por cualquier subdivisión del mismo que tenga autoridad legítima para hacerlo.

ARTICULO VI

Antes de ser admitido al tráfico internacional, todo conductor de vehículo automotor deberá tener el permiso para conducir que requieran las leyes de su Estado o que sea expedido por cualquiera de las subdivisiones políticas del mismo, autorizadas para ello. En caso de no ser necesario tal

permiso en su Estado, o en las subdivisiones políticas del mismo, será válido un permiso internacional especial para conducir, como el que se especifica en el artículo XIII.

ARTICULO VII

Prueba de haber cumplido con las disposiciones de esta Convención dará a los vehículos automotores y a los conductores de los mismos, el derecho de circular por las carreteras de cualquiera de los Estados Contratantes.

ARTICULO VIII

Cada Estado o subdivisión política del mismo mantendrá oficinas centrales de registro, con facilidades para el intercambio de informaciones, con otros países, sobre la inscripción de vehículos y conductores.

ARTICULO IX

Además de la placa o placas de registro del Estado de origen o de las subdivisiones políticas del mismo, cada vehículo deberá llevar un distintivo de registro internacional que indique el país de origen. Este distintivo consistirá de una placa ovalada no menor de 8 centímetros (3 pulgadas) de ancho por 26 centímetros (10 pulgadas) de largo, con letras latinas mayúsculas negras sobre fondo blanco.

Las letras o nombres distintivos correspondientes a los diversos países serán como sigue:

Argentina	ARGENTINA
Bolivia	BOLIVIA
Brasil	BRASIL
Colombia	COLOMBIA
Costa Rica	COSTA RICA
Cuba	CUBA
Chile	CHILE
Ecuador	ECUADOR
Salvador	SALVADOR
Estados Unidos de América	U. S. A
Guatemala	GUATEMALA
Haiti	HAITI
Honduras	HONDURAS
México	MEXICO
Nicaragua	NICARAGUA
Panamá	PANAMA
Paraguay	PARAGUAY
Perú	PERU
República Dominicana	REP. DOM.
Uruguay	URUGUAY
Venezuela	VENEZUELA

Esta placa distintiva será expedida por el Estado, o por sus representantes autorizados.

Toda placa de registro deberá estar claramente visible. Todo vehículo automotor que lleve el distintivo internacional de registro previsto en la Convención Internacional para la Circulación de Automóviles, suscrita en 1909 y modificada en 1926, se considerará que ha cumplido con las condiciones anteriores respecto a distintivos internacionales de registro.

Para ser admitido al tráfico internacional, cada vehículo deberá llevar en lugar de fácil acceso, el nombre del fabricante del vehículo, el número de fábrica del chasis y el número de fábrica del motor.

ARTICULO X

Siempre que no se haya dispuesto de otra manera en las leyes o reglamentaciones de los respectivos Estados o de sus subdivisiones políticas, el tamaño de los vehículos y de las cargas tendrán la siguientes limitaciones:

1. Ningún vehículo excederá una anchura exterior de 2 metros y 44 centímetros (8 pies), inclusive la carga que lleve.
2. Ningún vehículo con o sin carga, deberá exceder una al-

CONTENIDO

tura máxima de 3 metros y 80 centímetros (12 pies, 6 pulgadas).

3. Ningún vehículo excederá una longitud total de 10 metros y 70 centímetros (35 pies), y ningún tren o combinación de vehículos enganchados deberá exceder una longitud total de 13 metros y 75 centímetros (45 pies).

4. Ningún vehículo deberá llevar una carga que se extienda más de 91 centímetros (3 pies) fuera del frente del mismo.

5. Ningún vehículo de pasajeros deberá llevar una carga que se extienda fuera de la línea exterior de los guardabarridos del lado izquierdo, ni que se extienda más de 15,2 centímetros (6 pulgadas) fuera de la línea exterior de los guardabarridos del lado derecho, disponiéndose, sin embargo, que, en los Estados donde sea obligatorio conservar la izquierda, regirán a la inversa las disposiciones de este párrafo relativas al lado donde deben llevarse las cargas.

6. Las autoridades competentes de los Estados podrán expedir permisos especiales para vehículos o combinaciones de vehículos que excedan los límites que acaban de estipularse.

ARTICULO XI

Siempre que no dispongan otra cosa las leyes y reglamentos de los respectivos Estados o de las subdivisiones políticas de los mismos, serán indispensables en los vehículos automotores admitidos al tráfico internacional los accesorios siguientes:

1. Todo vehículo deberá tener frenos adecuados para controlar el movimiento del vehículo, pararlo y mantenerlo inmóvil. Los frenos serán capaces de parar el vehículo dentro de una distancia de 9 metros (30 pies), moviéndose a una velocidad de 32 kilómetros (20 millas) por hora, en un camino a nivel, seco y liso.

2. Todo vehículo deberá tener una bocina u otro aparato destinado a llamar la atención, que estimen satisfactorio las autoridades competentes.

3. Todo vehículo automotor, a excepción de las motocicletas, deberá tener dos faros, uno a cada lado de la parte delantera del vehículo, los cuales deberán proyectar de noche, en condiciones atmosféricas normales y en camino a nivel, un haz suficiente para distinguir claramente a una persona hasta una distancia no menor de 107 metros (350 pies), y que puedan funcionar sin producir una luz que deslumbré o encandile. Toda motocicleta deberá tener lo menos un faro delantero.

4. Todo vehículo automotor, y todo remolque o semirremolque que ocupe el último lugar en un tren de vehículos, deberá llevar en la parte trasera una lámpara que proyecte una luz roja, claramente visible de noche en condiciones atmosféricas normales, desde una distancia de 152 metros (500 pies). La placa de registro en la parte trasera de dicho vehículo deberá estar iluminada por una luz blanca, de modo que, en iguales condiciones, pueda leerse desde una distancia de 15 metros (50 pies).

5. Todo vehículo automotor deberá tener un silenciador en buen estado de funcionamiento y en uso constante para evitar ruido excesivo o anormal.

6. Todo vehículo automotor construido o cargado de manera que obstruya la vista del conductor hacia atrás, deberá llevar un espejo colocado de modo que refleje el camino a la vista del conductor hasta una distancia, hacia atrás, no menor de 70 metros (200 pies).

7. Todo vehículo automotor, a excepción de las motocicletas, deberá tener un limpiabrisas en buen estado de funcionamiento.

ARTICULO XII

Podrá exigirse para cada vehículo automotor que se admita al tráfico de un Estado parte de esta Convención, un certificado internacional especial para automóviles, además de la matrícula prevista en el artículo V, si dicho Estado así lo desea. Cada Estado Contratante dispondrá lo necesario para la expedición de tal certificado, el que será expedido por dicho Estado, por cualquiera de sus subdivisiones políticas debidamente autorizadas; por una asociación debidamente habilitada por dichas autoridades, o por un representante autorizado del Estado contratante o de una de las subdivisiones políticas que tenga autoridad legal para expedir tales certificados. La validez de tal certificado internacional, especial para automóviles, será reconocida por todos los funcionarios que tengan jurisdicción sobre asuntos relacionados con la propiedad legítima del vehículo. El certificado tendrá la forma, el tamaño y la información prescritas en el Anexo "A" de esta Convención, y será válido por un año, a partir de la fecha de emisión.

Se estimará que el Certificado Internacional para Automóviles expedido de acuerdo con la Convención Internacional de 1926, para la circulación de automóviles, satisface los requisitos de este artículo.

ARTICULO XIII

Podrá exigirse un permiso especial internacional para conducir a cada conductor que se admita al tráfico en cual-

quier Estado, parte de esta Convención, si éste así lo desea. En todo caso, se exigirá dicho permiso especial al conductor que no posea un permiso para conducir en su propio país, como se establece en el artículo VI. Cada Estado Contratante dispondrá lo necesario para expedición de tal permiso internacional para conducir, el que será expedido por dicho Estado, por cualquiera de sus subdivisiones políticas debidamente autorizadas; por una asociación debidamente habilitada por dichas autoridades, o por un representante autorizado del Estado Contratante o de una de sus subdivisiones políticas, que tenga autoridad legal para expedir permisos para conducir. La validez de dicho permiso especial para conducir será reconocida por todos los funcionarios facultados para reglamentar el tráfico automotor. El permiso tendrá la forma, el tamaño y la información prescrita en el Anexo "B" de esta Convención, y será válido por un año, a partir de la fecha en que sea expedido.

ARTICULO XIV

Cualquier Estado, parte de esta Convención, podrá exigir el depósito de una fianza que garantice el pago de derechos aduaneros sobre cualquier vehículo admitido al tráfico internacional, y pagadera en el Estado donde se incurran tales derechos.

Se estimará que la Libreta Internacional de Paso por Aduanas (Carnet de Passage en Douane) de la Asociación Internacional de Automóvil Clubs Reconocidos (Association International des Automobile Clubs Reconnus) o de la Alianza Internacional de Turismo (Alliance International de Tourisme) satisface los requisitos de este artículo por lo que respecta a cualquier Estado Contratante en el cual se exija depósito de fianza.

En ninguno de los Estados Contratantes se exigirá depósito de fianza si la estadía del vehículo extranjero no excede del plazo libre que le está permitido.

ARTICULO XV

Cada estado podrá establecer las formalidades que estime necesarias para registrar el paso de vehículos y conductores admitidos al tráfico internacional, al entrar y al salir de su territorio. Tales registros, si se llevan, deberán incluir anotaciones al efecto de que el vehículo ha cumplido con las disposiciones de los artículos X y XI.

ARTICULO XVI

Las horas y rutas habilitadas para el cruce de las fronteras por vehículos debidamente inscritos se fijarán de común acuerdo entre los Estados limítrofes, comunicándose sus decisiones a las autoridades aduaneras correspondientes.

ARTICULO XVII

Las infracciones a la presente Convención serán castigadas de conformidad con las leyes y reglamentos del Estado en el cual se cometan.

Las infracciones que sean motivo de multa legal, serán comunicadas por el Juez o Magistrado a las autoridades correspondientes, las que, a su vez, darán cuenta a las autoridades del país, o de la subdivisión política correspondiente del mismo, en el cual el vehículo y su dueño o conductor se hubieren inscrito originalmente.

ARTICULO XVIII

Todo vehículo o conductor admitido al tráfico internacional, de acuerdo con los términos de la Convención Internacional para la Circulación de Automóviles, suscrita en 1909, y enmendada en 1926, y que exhiba los correspondientes documentos exigidos en la misma, se considerará que ha cumplido con las disposiciones de la presente Convención.

ARTICULO XIX

El original de la presente Convención en español, inglés, portugués y francés, será depositado en la Unión Panamericana y abierto a la firma de las Repúblicas Americanas. La Convención quedará abierta, además, a la adhesión y accesoión de los Estados Americanos que no sean miembros de la Unión Panamericana. La Unión Panamericana enviará copias certificadas auténticas a los Gobiernos para los efectos de la ratificación.

ARTICULO XX

La presente Convención será ratificada por las Altas Partes Contratantes de acuerdo con sus procedimientos constitucionales respectivos. Los instrumentos de ratificación serán depositados en los archivos de la Unión Panamericana en Washington, la cual notificará el depósito a los Gobiernos signatarios. Se considerará tal notificación como un cambio de ratificaciones.

ARTICULO XXI

La presente Convención entrará en vigor, con respecto a las Altas Partes Contratantes, en el orden en que depositen sus respectivas ratificaciones.

ARTICULO XXII

La presente Convención permanecerá en vigor indefinidamente, pero podrá ser denunciada previo aviso de un año que se dará a la Unión Panamericana, la que comunicará la denuncia a los demás Gobiernos signatarios. Terminado este plazo la Convención dejará de tener efecto en lo que respecta a la Parte denunciante, pero continuará en vigor para las demás Altas Partes Contratantes.

En fe de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios, después de haber depositado sus plenos poderes, que se han encontrado en buena y debida forma, firman y sellan esta Convención en la Unión Panamericana, Washington, D. C., en nombre de sus respectivos Gobiernos, en las fechas indicadas junto a sus firmas.

ANEXO A

(Nombre del país).

Certificado Internacional para Automóviles.

(Tamaño del carnet impreso: 14.5 × 8.5 cm.)

La validez de este certificado será reconocida por todas las autoridades con atribuciones para reglamentar el registro de vehículos en los países siguientes, a excepción del país que lo expida:

México	Perú
Guatemala	Bolivia
El Salvador	Chile
Honduras	Argentina
Nicaragua	Cuba
Costa Rica	Haití
Panamá	República Dominicana
Venezuela	Uruguay
Colombia	Paraguay
Ecuador	Brasil

(Ráyense los nombres de los países que aún no hayan ratificado la Convención cuando se expida el certificado).

Certificado Internacional para Automóviles.

Expedido de acuerdo con las disposiciones previstas en la Convención sobre la Reglamentación del Tráfico Automotor Interamericano, firmada en Washington, D. C., E. U. A., en 1943.

Expedido por
 En
 Fecha
 Firma (X)
 Número

(X) La firma de la autoridad o la firma de la Asociación con poder otorgado por la Autoridad, y visto bueno de ésta. Válido por una año a partir de la fecha de emisión.

Propietario o conductor:

Apellidos	(1)
Nombre	(2)
Domicilio	(3)
Clase de vehículo	(4)
Nombre del fabricante del chasis	(5)
Tipo del chasis	(6)
Número del tipo o número de fábrica del chasis	(7)

Motor:

Número de cilindros	(8)
Número del motor	(9)
Carrera del émbolo	(10)
Diámetro	(11)
Potencia en C. F.	(12)

Carrocería:

Forma	(13)
Color	(14)
Número de asientos	(15)

(Anótese en la página 19).
 Peso del vehículo descargado (en kilos) (16)
 Peso del vehículo cargado (en kilos) (17)
 si excede de 3.500 kilos.
 Letras y números de matrículas que deben figurar en las placas (18)

Visa de entrada.

La visa de entrada debe contener los siguientes datos: país, lugar, fecha, firma y sello de la autoridad que otorga la visa:

1.
2.
3.
4.
5.
6.
7.
8.
9.
10.

11.
12.
13.
14.
15.
16.
17.
18.

ANEXO B

(Nombre del país)

Permiso internacional para conducir.

(Tamaño del carnet impreso 14,5 × 8,5 cm.)

La validez de este permiso será reconocida por todos los funcionarios con atribuciones para reglamentar el tráfico en los siguientes países, a excepción del país que lo expida:

Estados Unidos de América	Venezuela
México	Colombia
Guatemala	Ecuador
El Salvador	Perú
Honduras	Bolivia
Nicaragua	Chile
Costa Rica	Paraguay
Panamá	Argentina
Cuba	Uruguay
Haití	Brasil
República Dominicana	

(Ráyense los nombres de los países que aún no hayan ratificado la Convención al momento de expedir el permiso).

Permiso internacional para conducir.

Expedido de acuerdo con las disposiciones de la Convención sobre la Reglamentación del Tráfico Interamericano Automotor, firmada en Washington, D. C., E. U. A., en 1943:

Expedido por
 En
 Fecha
 Firma (X)
 Número

(X) Firma de la Autoridad o firma de la Asociación con poder de la Autoridad y visto bueno de ésta. Válido por un año a partir de la fecha de emisión.

Detalles sobre el conductor.

Fotografía.

Sello oficial.

Apellidos	1
Nombre	2
Lugar de nacimiento	3
Fecha de nacimiento	4
Domicilio	5

(Nombre del país).

Revocación.

Señor (apellido y nombre) autorizado por este permiso expedido en (país) queda inhabilitado para conducir en territorio de (país) por

Lugar
 Fecha
 Sello de autoridad
 Firma

Filiación del conductor.

Para la fotografía véase página

Apellidos	1
Nombre	2
Lugar de nacimiento	3
Fecha de nacimiento	4
Domicilio	5

Las tres categorías de permisos para conducir —A, B y C— abajo indicadas, permitirán a los Estados o subdivisiones políticas de los mismos, donde se exijan formalidades especiales a los conductores de vehículos ligeros, pesados o en combinaciones, y a los de motocicletas, que expidan las licencias correspondientes para dichas categorías, o cualquiera de ellas. Se provee un sello especial de autoridad para tales casos.

A	B	C
Automóviles cuyo peso, cargados, no excede de 3.500 kilos.	Automóviles cuyo peso, cargados, excede de 3.500 kilos.	Motocicletas con o sin cochechillo lateral.

A	B	C
Sello de autoridad.	Sello de autoridad.	Sello de autoridad.

DECRETA:

Artículo único. Autorízase la adhesión de Colombia a la Convención sobre la Reglamentación del Tráfico Automotor Interamericano.

Dada en Bogotá a veintiséis de agosto de mil novecientos cuarenta y siete.

El Presidente del Senado, **JORGE ELIECER GAITAN**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **CESAR ORDOÑEZ QUINTERO**—El Secretario del Senado, **Carlos V. Rey**. El Secretario de la Cámara de Representantes, **Ignacio Amaris González**.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, septiembre 15 de 1947.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno, **Roberto Urdaneta Arbeláez**—El Ministro de Relaciones Exteriores, **Roberto Urdaneta Arbeláez**—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Francisco de P. Pérez**—El Ministro de la Economía Nacional, **Moisés Prieto**—El Ministro de Obras Públicas, **Luis Ignacio Andrade**.

(Las Leyes 1ª y 2ª de 1947, aparecen publicadas en el *Diario Oficial* números 26409 y 26520, de 23 de abril y 5 de septiembre de este año, respectivamente.)

La Ley 3ª se publica hasta ahora por haber ocurrido el caso de formular alguna consulta acerca de ella.)

LEY 9ª DE 1947 (OCTUBRE 17)

por la cual se reconoce y ordena el pago de unos gastos.

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1º Destínase la cantidad de cinco mil pesos (\$ 5.000) moneda corriente con el fin de atender al pago de los gastos ocasionados por el Primer Congreso Interamericano de Educación Católica que se reunió en Bogotá del 1º al 9 de junio de 1945, por convocatoria del Excelentísimo señor Arzobispo Primado de Colombia, y al cual asistieron delegados de todos los países de América.

ARTICULO 2º El Gobierno queda ampliamente facultado para incorporar en el Presupuesto la apropiación de que trata la presente Ley, a fin de entregar lo antes posible dicha suma al Excelentísimo señor Arzobispo Primado para el cumplimiento de los compromisos adquiridos con motivo del citado Congreso.

ARTICULO 3º La presente Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a ocho de octubre de mil novecientos cuarenta y siete.

El Presidente del Senado, **F. DE P. VARGAS**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **I. HERNAN IBARRA C.** El Secretario del Senado, **Carlos V. Rey**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Alejandro Vallejo**.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, octubre diez y siete de mil novecientos cuarenta y siete.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Relaciones Exteriores, **Domingo ESGUERRA**—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Francisco de P. PEREZ**—El Ministro de Educación Nacional, **Eduardo ZULETA ANGEL**.

LEY 10 DE 1947 (OCTUBRE 17)

por la cual la Nación se asocia al IV centenario de la muerte del Mariscal Jorge Robledo.

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1º Con motivo del IV centenario de la muerte del Mariscal Jorge Robledo, la República de Colombia rinde homenaje a su memoria y se asocia a la solemnidad con que la ciudad de Cartago tributa honores a su fundador.

ARTICULO 2º Con fondos nacionales se erigirá en la ciudad de Cartago una estatua de bronce del Mariscal don Jorge Robledo, con la siguiente inscripción:

**"LA REPUBLICA DE COLOMBIA
AL MARISCAL
JORGE ROBLEDO
1546—1946"**

ARTICULO 3º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a ocho de octubre de mil novecientos cuarenta y siete.

El Presidente del Senado, **F. DE P. VARGAS**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **I. HERNAN IBARRA C.** El Secretario del Senado, **Carlos V. Rey**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Alejandro Vallejo**.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, octubre diez y siete de mil novecientos cuarenta y siete.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Francisco de P. PEREZ**—El Ministro de Educación Nacional, **Eduardo ZULETA ANGEL**—El Ministro de Obras Públicas, **Luis Ignacio ANDRADE**.

MINISTERIO DE

RELACIONES EXTERIORES

Nacionalización de un extranjero.

CARTA DE NATURALEZA NUMERO 78 DE 1947.

El Presidente de la República de Colombia,
a todos los que la presente vieren salud!

Por cuanto Adolfo Mass (Wendelino), nacido en Roden (Suar, Alemania) el 12 de octubre de 1901; profesión, religioso; estado civil, soltero; residente en Colombia desde el año de 1932, ha solicitado Carta de Naturaleza colombiana, en memorial dirigido al Ministerio de Relaciones Exteriores por conducto de la Gobernación del Departamento de Bolívar, quien ha comprobado su buena conducta y honorabilidad con declaraciones rendidas en legal forma ante funcionario competente, y de quien conceptuaron el señor Gobernador y la honorable Comisión Asesora de Relaciones Exteriores, en sentido favorable.

Por tanto, en ejercicio de las atribuciones conferidas al Gobierno por el inciso 17, artículo 120 de la Constitución y por la Ley 22 bis de 1936, que lo facultan para expedir Cartas de Naturaleza a los extranjeros que las soliciten con arreglo a la ley, ha venido en conceder la presente al señor Adolfo Mass (Wendelino), declarándolo colombiano, y como tal, sujeto a los deberes y en goce de los derechos que le corresponden por la Constitución y las leyes, desde el momento en que haga ante la autoridad y con las formalidades legales, el juramento o protesta solemne de querer, de su libre y espontánea voluntad, ser colombiano; de sostener, cumplir y defender la Constitución y las leyes de la República, y de renunciar para siempre a cualesquiera vínculos que lo ligen a otro Gobierno.

Dada, firmada de su mano, sellada con el sello de la República y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Bogotá, a primero de octubre de mil novecientos cuarenta y siete.

(Firmado), **MARIANO OSPINA PEREZ**

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Firmado), **Domingo ESGUERRA**

Es fiel copia de su original.

El Jefe del Departamento de Inmigración, Extranjería y Naturalizaciones,

V. M. Gutiérrez

(Hay un sello).

(Recibo número 02030 de la Administración de Hacienda Nacional—Derechos consignados, \$ 10).

Contrato N.º 00154.

celebrado entre el Gobierno Nacional y Gerardo Luduig sobre suministro de unas molduras de bronce para las estatuas de la Reina Isabel y de Cristóbal Colón.

Entre los suscritos, a saber: Laureano Gómez, con cédula de ciudadanía número 1225347, expedida por el Jurado Electoral de Bogotá, en su carácter de Presidente de la Comisión Organizadora de la IX Conferencia Internacional Americana, debidamente autorizado por el artículo 1º de la Ley 57 de 1946 y en representación de la Nación, por una parte, que en adelante se denominará *el Gobierno*, y Gerardo Luduig, con cédula de ciudadanía número 228045, expedida por el Jurado Electoral de Bogotá, en su calidad de Gerente de la Sociedad Alpha & Cometal, S. A., Sociedad domiciliada en Bogotá, constituida por escritura pública número 1195, otorgada en la Notaría Tercera según consta en el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, de fecha 12 de agosto de 1947, que se adjunta; por otra parte, que se denominará *el Contratista*, han convenido en celebrar el contrato contenido en las cláusulas siguientes:

Primera. *Objeto del contrato*.—El objeto del presente contrato es el de que el contratista fabrique, suministre y colo-